

Santiago, diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

**VISTOS:**

En estos autos Rol 99-2016, seguidos ante el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, sobre reclamación prevista en el artículo 17 N° 8 de la Ley 20.600, por sentencia de veinticinco de abril pasado, escrita a fojas 173 y siguientes, se acogió la reclamación que dedujo Darío Cortés Paredes, declarándose la nulidad de la Resolución Exenta N° 0050, de 9 de abril de 2016, emanada de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, y en consecuencia se ordenó admitir a trámite la solicitud de invalidación presentada por el requirente y dar curso al respectivo procedimiento dentro del plazo perentorio de 60 días contados desde la notificación del fallo, a fin de emitir un pronunciamiento respecto del fondo de la aludida presentación.

En contra de esta decisión el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental interpuso recurso de casación en el fondo.

Por resolución pronunciada por la tercera sala de esta Corte Suprema se ordenó traer los autos en relación y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil, disponer el conocimiento del referido recurso por el Tribunal Pleno.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que en el recurso de casación en el fondo se denuncia la conculcación de lo preceptuado en los artículos 26 y 53 de la Ley 19.880, 17 N° 8 de la Ley 20.600 y 19 del Código Civil, argumentando, en resumen, que el plazo que estatuye el citado artículo 53 es de caducidad, de lo que se deriva que no se suspende ni se interrumpe, razón por la que una vez cumplido, se extingue de pleno derecho, caducando la potestad de la administración para invalidar el acto. Es por esta razón que al haberse presentado la solicitud de invalidación cuando solo restaban 13 días hábiles administrativos para el vencimiento del término de dos años que contempla la norma, era imposible para la autoridad resolver sobre la invalidación del acto impugnado mediante la total tramitación del procedimiento.



Por otra parte, señala que el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 contempla una excepción al inciso final del aludido artículo 53, norma esta última que establece la posibilidad de recurrir a los tribunales derivado de una solicitud como la de la especie, únicamente cuando existe un acto invalidatorio. En consecuencia, al tratarse aquélla de una norma de excepción, cabe aplicarla restrictivamente y por ello su correcta interpretación lleva a sostener que la posibilidad de solicitar la invalidación del acto a través de este mecanismo es diverso al que contempla el artículo 53. Por ende, la contraria solo podía sostener su reclamo conforme al numeral enunciado del artículo 17 en la medida que se haya resuelto el procedimiento invalidatorio y no cuando se declaró inadmisibles tal pretensión.

En todo caso -sigue- aun en el supuesto que se estime que era procedente la solicitud de invalidación en los términos en los que se dedujo, igualmente corresponde desestimarla por haberse entablado fuera del plazo de 30 días que la última norma enunciada prevé.

Termina solicitando que se acoja el recurso, se invalide la sentencia recurrida y se dicte una de reemplazo que desestime la reclamación judicial interpuesta en autos.

**SEGUNDO:** Que para un correcto entendimiento del asunto, resulta necesario tener presente los siguientes antecedentes que emanan del proceso:

a) Con fecha 23 de abril de 2013, Planta Recuperadora de Metales SpA ingresó al sistema de evaluación de impacto ambiental la Declaración de Impacto Ambiental y sus Adenda del proyecto denominado "Planta Recuperadora de Metales";

b) Por Resolución N° 359/2013 de 22 de noviembre de 2013, la Comisión de Evaluación Ambiental de Antofagasta calificó favorablemente el referido proyecto;

c) El 3 de noviembre de 2015, don Darío Cortés Paredes presentó una solicitud de invalidación ante la Comisión de Evaluación Ambiental Región Antofagasta en contra de la Resolución singularizada en el



acápites anteriores, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 19.880;

d) Con fecha 9 de febrero de 2016 la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental declaró inadmisibles las aludidas solicitudes de invalidación, mediante Resolución Exenta N° 50/2016;

f) En contra de la mencionada determinación, el señor Cortés Paredes interpuso reclamación judicial de conformidad a lo previsto en el artículo 17 N° 8 de la Ley 20.600.

**TERCERO:** Que de la lectura del recurso de casación en examen se advierte que la resolución cuestionada es aquella que acogió la reclamación interpuesta en contra de la Resolución Exenta N° 50 que declaró inadmisibles las solicitudes de invalidación, solo en cuanto anuló dicha decisión y consecuentemente ordenó a la autoridad ambiental admitirla a tramitación y dar curso al respectivo procedimiento que resuelva la cuestión de fondo.

**CUARTO:** Que precisado lo anterior, cabe señalar que el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil dispone que el recurso de casación en el fondo procede contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

**QUINTO:** Que para resolver adecuadamente el conflicto de derecho puesto en conocimiento de esta Corte resulta conveniente recordar que, conforme al artículo 158 del citado código de enjuiciamiento, constituye sentencia definitiva aquella que pone término a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio.

A su vez, para los efectos de distinguir respecto de la procedencia del recurso de casación, se ha diferenciado entre aquellas sentencias interlocutorias que ponen término al juicio o hacen imposible su prosecución y aquellas que no determinan tales efectos, siendo las



primeras las únicas susceptibles de ser impugnadas por la indicada vía judicial.

**SEXTO:** Que la resolución censurada por esta vía no presenta las características de aquellas aludidas en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que por su naturaleza no pone fin a la instancia resolviendo la cuestión o asunto materia del juicio, como tampoco pone término al mismo ni hace imposible su prosecución. En efecto, la decisión recurrida no ha zanjado el fundamento de fondo de la solicitud de invalidación, pues únicamente se limitó a ordenar que la autoridad correspondiente emita aquel pronunciamiento sustantivo que dirima la pretensión invalidatoria hecha valer por el reclamante. En consecuencia, la decisión recurrida solo habilita la prosecución de un contencioso posterior que es el llamado a resolver la petición dirigida a invalidar la Resolución N° 359/2013 de 22 de noviembre de 2013 en virtud de la cual la Comisión de Evaluación Ambiental de Antofagasta calificó ambientalmente favorable el proyecto denominado "Planta Recuperadora de Metales". Será entonces en esa instancia y en la que luego eventualmente se formule a la luz del procedimiento especial contemplado en la Ley 20.600, en el que las partes podrán hacer valer sus alegaciones y defensas para la resolución de aquel asunto principal materia de la controversia, esto es, aquella determinación que resuelva, primero, sobre la procedencia de la validez del procedimiento administrativo ambiental y enseguida la que dictamine sobre la legalidad de aquella decisión sustantiva adoptada por la autoridad.

**SÉPTIMO:** Que, por último, debe tenerse presente que el recurso de casación es una vía de impugnación extraordinaria y, por tanto, de derecho estricto, lo cual supone comprobar que se cumplan todas las exigencias requeridas por el legislador para su procedencia, por lo que este tribunal debe siempre verificar si la sentencia objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, como lo ordenan los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil en relación con los artículos 766 y 767 del mismo Código, de modo que ante el



incumplimiento de este presupuesto indispensable para su procedencia el arbitrio no puede ser acogido. Es lo que ocurre en la especie, por lo que el interpuesto ha de ser desestimado. Y con esta conclusión es innecesario pronunciarse sobre el contenido del mismo.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 765 y 767 del Código de Procedimiento Civil, se **declara sin lugar** el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de fojas 195, por el abogado Javier Naranjo Solano, en representación de la requerida, contra la sentencia de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, escrita a fojas 173.

Acordada con el voto en contra de los Ministros señor Dolmestch, señoras Egnem y Sandoval, señor Prado y señora Vivanco, quienes estuvieron por entrar derechamente al conocimiento del fondo del recurso, pues en su concepto la resolución objeto del mismo reviste la naturaleza de aquellas a que se refiere el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de las siguientes consideraciones:

1°.- Que en estos antecedentes se dedujo expresamente la reclamación que contempla el artículo 17 N° 8 de la Ley 20.600, solicitando se deje sin efecto la Resolución Exenta N° 0050/2016 emitida por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta que declaró inadmisibles las peticiones de invalidación, con la finalidad de que la misma entidad se pronuncie sobre el fondo de dicho requerimiento.

2°.- Que a la luz de lo expuesto y en especial de la naturaleza de la reclamación que se interpuso, sólo cabe concluir que la sentencia cuestionada tiene la naturaleza de definitiva, esto es, la que pone término a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio, pues a través de ella se dilucidó la improcedencia de la decisión administrativa de declarar inadmisibles las solicitudes de invalidación por haberse interpuesto pronto al vencimiento del plazo de dos años que contempla el artículo 53 de la Ley 19.880.



**3°.-** Que lo dicho guarda plena correspondencia con el artículo 26 de la Ley 20.600 que dispone en su inciso tercero que: "En contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos relativos a las materias que son de la competencia de los Tribunales Ambientales, establecidas en los numerales 1), 2), 3), 5), 6), 7) y 8) del artículo 17, procederá sólo el recurso de casación en el fondo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil". Para luego indicar en el inciso quinto lo siguiente: "El recurso de casación deberá interponerse ante el Tribunal Ambiental que dictó la resolución recurrida para ante la Corte Suprema y tendrá preferencia para su vista y fallo. Para tales efectos, los plazos y procedimientos para el conocimiento del recurso de casación se ajustarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

**4°.-** Que en consecuencia, habiendo versado la discusión sobre la procedencia de la pretensión invalidatoria formulada por el reclamante y decidido por el tribunal que la declaración de inadmisibilidad por parte de la administración fue errada y que en consecuencia sólo cabía su anulación, la posibilidad de rever la decisión jurisdiccional ante el ejercicio de la reclamación que se entabló era justamente a través de un recurso como el de la especie, pues esta es la vía que expresa y excepcionalmente contempla el legislador en el citado artículo 26.

**5°.-** Que en opinión de estos disidentes, no obsta a esta conclusión la circunstancia de que no se haya dirimido el asunto de fondo planteado en la solicitud de invalidación, puesto que como reiteradamente se ha señalado, este examen sólo cabe realizarlo una vez que se emita la resolución de fondo que se pronuncie sobre el fundamento de la misma, y que eventualmente podrá ser materia de un nuevo procedimiento, sin que por ello se desvirtúe la naturaleza de la sentencia que resolvió la controversia suscitada en estos autos y que fue justamente llamada a conocer la jurisdicción.



Se previene que la Ministro señora Egnem concurre también a la disidencia y estuvo por entrar derechamente al conocimiento del fondo del recurso, pues en su concepto la resolución objeto del mismo reviste la naturaleza de aquellas a que se refiere el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo prescrito en el artículo 26 inciso tercero de la Ley 20.600 que crea los Tribunales Ambientales, ello, en virtud de las siguientes consideraciones:

1°) Que en estos antecedentes se dedujo expresamente la reclamación que contempla el artículo 17 N° 8 de la Ley 20.600, solicitando se deje sin efecto la Resolución Exenta N° 0050/2016 emitida por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta.

2°) Que el proceso sustanciado íntegramente ante el respectivo Tribunal Ambiental tuvo por objeto determinar, en la sede jurisdiccional, el verdadero sentido y alcance que corresponde atribuir al artículo 53 de la Ley N° 19.880, a los efectos de determinar lo concerniente a la legalidad de la resolución dictada por el ente administrativo citado que desestimó por extemporánea la petición de invalidación de la RCA -que calificó favorablemente el Proyecto de que se trata-, declarando que aquélla era inadmisibile.

3°) Que en estas condiciones, habiéndose estimado competente el Tribunal Ambiental para conocer el reclamo formulado en virtud de lo dispuesto por el artículo 17 N° 8 de la Ley 20.600, mismo que acogió a tramitación, en tal contexto, el conflicto así planteado corresponde precisamente a la materia que ha sido el objeto del juicio, y por ende, con arreglo a lo previsto por el artículo 158 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, la resolución que lo resuelve es una sentencia definitiva, evento en el que es susceptible de ser impugnada por la vía del recurso de casación en el fondo.

4°) Que corrobora lo precedentemente asentado el propio texto del artículo 17 N° 8 que establece la competencia del Tribunal Ambiental en la materia, indicando que a esta entidad corresponde, en



lo que interesa: 8) “Conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental...”.

En el inciso segundo de esta misma norma se añade que: “Para estos efectos se entenderá por acto administrativo de carácter ambiental toda decisión formal que emita cualquiera de los organismos de la Administración del Estado mencionados en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que tenga competencia ambiental y que corresponda a un instrumento de gestión ambiental o se encuentre directamente asociado con uno de éstos”.

5°) Que en estas condiciones, una resolución administrativa que desestima una solicitud de invalidación por extemporánea, es susceptible de reclamación ante el correspondiente Tribunal Ambiental, que deberá zanjar el asunto objeto de ese pleito por la vía de una sentencia definitiva que pone fin a la instancia resolviendo la controversia.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Dahm y del voto en contra, sus autores.

Nº 12.803-2018

Sr. Brito

Sr. Dolmestch

Sr. Carreño





Sr. Künsemüller

Sr. Silva

Sra. Maggi

Sra. Egnem

Sra. Sandoval

Sr. Blanco

Sr. Dahm

Sr. Prado

Sra. Vivanco



Sr. Biel

Rol N° 12803-2018

